

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 33

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-04-1941

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE UNA PROHIBICION. (USO DEL NOMBRE DE PERSONAS QUE AUN EXISTEN A OBRAS NACIONALES).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08499

Publicada el: 25-04-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Homenajes y conmemoraciones, Ceremonial y protocolo, Dar nombre a una propiedad estatal, Der. Electoral

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 7.064

Rollo: 78

Posición: 1133

vicios y propiedades productivas de la Policía Nacional.

15. Recaudar el importe de cualesquiera ingresos que correspondan al Cuerpo de Policía y darle el curso ordenado por la Contraloría General.

16. Hacer los descuentos ordenados por los tribunales, multas, asignaciones voluntarias, autorizadas por los miembros del Cuerpo, siempre que a juicio del Intendente General estén justificadas.

17. Compeler a los miembros del Cuerpo de Policía a que cumplan voluntariamente sus compromisos y obligaciones de carácter económico, siempre que éstos no envuelvan especulaciones de agiotistas, simulaciones o contratos de compraventa.

18. Hacer las devoluciones en concepto de sueldos o de cualesquiera otros fondos o ingresos que por naturaleza deban reintegrarse al Tesoro Nacional.

19. Improbar toda cuenta o comprobante por gastos de cualquier naturaleza no autorizados o que no llenen los requisitos exigidos por la Intendencia General.

20. Exigir fianzas de garantía de manejo de equipos o artículos de cualquier naturaleza de propiedad de la Policía Nacional, que estén en poder de miembros de la Institución y proceder a que sean pagados los valores respectivos en casos de pérdidas o daños injustificados de dichos equipos o artículos.

21. Las obligaciones que en el futuro se le asignen al Intendente General por necesidades del servicio.

Artículo 10. Las planillas de sueldos serán formuladas en la Intendencia General con arreglo a las siguientes bases:

1º Clasificación del Personal por categorías, cantidad de Agentes y Oficiales y demás clases, de acuerdo con la organización decretada por el Poder Ejecutivo y consignada en el Presupuesto de Gastos respectivo.

2º Clasificación de los sueldos de acuerdo con las asignaciones mensuales decretadas y consignadas en el Presupuesto de Gastos respectivo.

Artículo 11. Ninguna cuenta por servicios, compras, contratos, gastos, etc., hechos para el uso del Cuerpo de Policía, será pagada si no está debidamente autorizada y registrada por el Intendente General.

Artículo 12. La Intendencia General tendrá las siguientes asimilaciones a grados militares:

a Teniente Coronel, el Intendente General.

a Capitán, el Ayudante del Intendente.

a Capitán, el Secretario.

a Subtenientes, los oficiales auxiliares.

Artículo 13. El Intendente General tendrá jurisdicción disciplinarias sobre el personal bajo sus órdenes.

Artículo 14. El Intendente General como encargado de la custodia y manejo de los fondos del Cuerpo de Policía, deberá caucionar su responsabilidad en la forma establecida por la Ley, condición que se hará extensiva al Ayudante del Intendente.

Artículo 15. Esta Ley entrará en vigencia desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 15 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO A. DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 33

(DE 16 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se establece una prohibición.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º. Queda terminantemente prohibido a los empleados públicos y a los constructores de obras nacionales de cualquier clase, bautizarlas con nombres de personas que aún existen.

Esta facultad queda reservada al Poder Legislativo.

Tal prohibición se extiende igualmente a los nombres de puertos, colonias agrícolas, etc., y también a los establecimientos de beneficencia, de recreo o de utilidad pública, así como a cualesquiera otras auxiliares en su construcción o mantenimiento con fondos públicos.

Artículo 2º. Queda también prohibida la colocación, en las oficinas públicas, de retratos de autoridades en ejercicio.

Artículo 3º. Queda derogada la Ley 5ª de 1910.

Artículo 4º. Esta ley entrará en vigencia desde su sanción.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, abril 16 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

TELEGRAMAS REZAGADOS

Panamá, 18 de Abril de 1941.

De Chitré, para Raúl.

De Pocerí, para Martín Isaac.

De Santiago, para José Anría.

De Chame, para Gustavo Rodríguez.

De Santiago, para Arosemena.

De Chorera, para Tur Muñecos.